

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1468/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/86/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la denuncia presentada por Zuridayane González Leonardo, por la presunta indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales atribuidos al Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- (2) Al haberse sustanciado el procedimiento, el Consejo General determinó la existencia de las infracciones denunciadas y se impuso una multa a la parte denunciada.
- (3) Este es el acto que reclama el PRI en la presente instancia.

¹ En adelante, Consejo General o autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Inicio del procedimiento sancionador ordinario (UT/SCG/Q/CG/157/2023).** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó el registro del procedimiento sancionador ordinario oficioso UT/SCG/Q/CG/157/2023, derivado de los oficios de desconocimiento de afiliación, entre otros, presentado por Zuridayane González Leonardo. Asimismo, determinó la reserva y emplazamiento al sujeto denunciado y ordenó la realización de mayores diligencias.
- (6) **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar al PRI.
- (7) **Alegatos y vista.** El seis de febrero de dos mil veinticinco,² se dio vista a Zuridayane González Leonardo, con la copia simple de la documentación aportada por el PRI (cédula de afiliación). En su oportunidad la parte involucrada manifestó el desconocimiento de la firma en las constancias.
- (8) **Escisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó escindir el procedimiento en lo relativo a Zuridayane González Leonardo, con la finalidad que en un diverso procedimiento se continuara con la investigación de la probable afiliación indebida y la posible falsedad de firma que refiere la persona involucrada.
- (9) **Inicio del procedimiento sancionador ordinario (UT/SCG/Q/CG/86/2025).** Mediante proveído de dos de abril de dos mil veinticinco, con las constancias del procedimiento UT/SCG/Q/CG/157/2023 relacionadas con Zuridayane González Leonardo, se registró el procedimiento ordinario sancionador

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.



UT/SCG/Q/CG/86/2025. En el referido acuerdo se declaró que las actuaciones realizadas en el procedimiento ordinario escindido subsistirían y surtirían efectos para la sustanciación del nuevo procedimiento. Además, se ordenó la realización de las diligencias para el desahogo de la prueba pericial.

- (10) **Resolución (INE/CG1468/2025).** En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió una resolución en la que se **declaró la existencia** de las infracciones denunciadas y se impuso al PRI una sanción económica.
- (11) **Demandado.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.
- (12) **Ampliación.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, la parte recurrente presentó un escrito denominado “ampliación de demanda”.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-9/2026 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (14) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (15) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la

³ En adelante, Ley de Medios.

resolución del Consejo General, relativa a un procedimiento sancionador ordinario por la indebida afiliación a un partido político nacional.⁴

V. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁵
- (18) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: *i)* se presentó de manera escrita, *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (19) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se emitió el dieciocho de diciembre, mientras que el recurso se interpuso el veinticuatro de diciembre siguiente.⁶
- (20) **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para controvertir la sanción que le fue impuesta.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. AMPLIACIÓN

- (22) A juicio de esta Sala Superior es **procedente** la ampliación del escrito de demanda.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución federal; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Sin contar sábados y domingos por no estar relacionado con un proceso electoral, así como los días lunes veintidós y martes veintitrés de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó a esta Sala Superior mediante oficio INE/SE/2037/2025.



- (23) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe *i.* presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial⁷ y *ii.* sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.⁸
- (24) En el presente caso, la parte recurrente controvierte el mismo acto que sustenta la materia de controversia, es decir, el acuerdo INE/CG1468/2025, que -como lo reconoce- se notificó de manera automática en la sesión ordinaria de dieciocho de diciembre, en que el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo⁹.
- (25) En este sentido, resulta claro que dicho escrito se presentó de manera oportuna¹⁰ y en él se hacen valer motivos de agravios distintos a los primigeniamente aducidos,¹¹ conforme a lo siguiente:
- Prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.
 - Indebido estándar probatorio, omisión e indebida valoración de prueba, así como omisión de análisis de las aclaraciones del sujeto denunciado.
 - Errónea conclusión sobre la inexistencia el consentimiento.
 - Individualización e imposición de la sanción.
 - Extralimitación competencial en materia de protección de datos personales.
- (26) En consecuencia, es **procedente** la ampliación de la demanda.

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROcede DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”

⁹ Además, en la sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, del Consejo General del INE, estuvo presente la representación del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 19/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”

¹⁰ Sin contar sábados y domingos por no estar relacionado con un proceso electoral, así como los días del lunes veintidós de diciembre al seis de enero del año en curso, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó a esta Sala Superior mediante oficio INE/SE/2037/2025

¹¹ Resulta aplicable al caso el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(27) La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al considerarlo contrario a derecho.

(28) La causa de pedir se sostiene en que fue incorrecta la determinación del Consejo General al declarar la existencia de las infracciones denunciadas.

Controversia por resolver

(29) Esta Sala Superior fija como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- La prescripción y caducidad de la potestad sancionadora.
- Vulneración al principio de exhaustividad
- La acreditación de las infracciones denunciadas.
- La individualización e imposición de la sanción.

Metodología

(30) En primer lugar, se analizará los motivos de disenso relacionados con la prescripción y caducidad; enseguida, los agravios relacionados la acreditación de las infracciones denunciadas y, posteriormente, los motivos de reclamo enderezado contra la individualización e imposición de la sanción.¹²

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

(31) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de estudio, la resolución impugnada, debido a que no se actualiza la prescripción y caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa y, se determina que fue correcta la decisión de la autoridad

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



responsable en cuanto a la existencia de las infracciones, así como de la sanción impuesta.

Análisis de los motivos de inconformidad

Prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora

(32) La parte recurrente aduce que se actualiza la prescripción porque la autoridad responsable tuvo conocimiento de la existencia del registro de Zuridayane González Leonardo, desde su incorporación en el padrón de la militancia (2019) esto, porque no puede tomarse como base la fecha en que se presentó el oficio de desconocimiento de la afiliación (2023).

(33) El motivo de disenso es **infundado** debido a que en este caso **no se actualiza** la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.

(34) De conformidad con los artículos 464.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:

- El término de la prescripción se empezará a contar a partir de: *i)* la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculatorios de la normativa comicial federal, *ii)* a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, y, *iii)* o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuando cese su comisión.
- La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

(35) Ahora, es preciso indicar que para que inicie una investigación debe presentarse una denuncia, queja o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de una falta, en tanto que la queja o requisito equivalente son una condición para los perseguitables a petición de parte.

(36) Como se anticipó, **no se actualiza** la prescripción en el presente caso, porque el parámetro de la prescripción lo es el momento en que se tiene conocimiento de los hechos denunciados¹³ y, estos son de trato sucesivo o continuado.

(37) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Información obtenida en el SVPPAPP ¹⁴	Oficio de desconocimiento de afiliación	Resolución
06/12/2019	Zuridayane González Leonardo, presentó un oficio de desconocimiento de afiliación el 28 de noviembre de 2023 ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Estado de México ¹⁵ .	18 de diciembre de 2025

(38) Conforme a lo anterior, la parte quejosa tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que presentó el oficio de desconocimiento de afiliación.

(39) En esos términos, no se actualiza la prescripción alegada, porque si bien es cierto que en el Sistema se localizó la supuesta indebida afiliación en una temporalidad (06/12/2019), lo jurídicamente relevante es que se debe tener en cuenta que el hecho infractor es de trato sucesivo o continuado.

(40) Un argumento como el que pretende la parte recurrente implicaría, esto es, que se tome en cuenta a partir del momento de alta en el padrón de afiliación de la militancia, no solo deja inaudito el derecho de la parte afectada para denunciar los hechos, sino que, además, conllevaría a imponer una carga excesiva a las personas de verificar constante y permanentemente el Sistema, con lo cual se desplaza la obligación de los partidos de que la afiliación sea libre y voluntaria.

¹³ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

¹⁴ Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

¹⁵ Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) tuvo por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación, entre otros, el de Zuridayane González Leonardo.



- (41) En ese orden, para efectos de la prescripción, ese no es el punto de partida porque en modo alguno está acreditado que el afectado conocía desde ese momento el supuesto hecho ilícito, sino aquel en que se puso del conocimiento a una autoridad (con independencia de si se tratara o no de la autoridad competente) sobre los hechos denunciados, lo que aconteció el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- (42) En este orden, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto pretende trasladar a la autoridad el conocimiento de los hechos presuntamente infractores, al sostener que desde el momento del registro de afiliación en el padrón que tiene la autoridad se podría conocer de su probable ilicitud, debido a que es quien tiene a su cargo el sistema de verificación de afiliados, dado que, no es una función de la autoridad electoral el de verificar la legalidad de las afiliaciones partidistas, sino que esa carga es exclusiva y de los partidos políticos, de ahí que, eso no puede ser el sustento de la prescripción.
- (43) Esto, porque la prescripción es una figura que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, toda vez que se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto de sanción.
- (44) De ello se concluye que esta figura no se actualiza por la sola circunstancia de que un partido político lleve a cabo el registro en su padrón de personas afiliadas como parámetro objetivo para comenzar a correr la prescripción, sino que será a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Caducidad

(45) Esta Sala Superior¹⁶ ha establecido que la caducidad es la figura que extingue la potestad sancionadora de la autoridad que se actualiza por la inactividad o demora injustificada entre el inicio del procedimiento que se instruye y la emisión de la resolución que le pone fin, cuyas características esenciales son las siguientes:

- Es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo —a instancia—.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

(46) Ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁷ que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**. Asimismo, que existen dos supuestos de excepción:

- Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.
- En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

(47) La parte recurrente considera que se actualiza la caducidad, por las siguientes razones:

¹⁶ Véase las sentencias pronunciadas en los SUP-RAP-27/2025 y SUP-RAP-156/2025.

¹⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”



- La autoridad responsable fue omisa en precisar la fecha en que los sujetos involucrados presentaron sus escritos de denuncia por la presunta indebida afiliación.
- La parte recurrente tuvo conocimiento de los hechos denunciados derivado del emplazamiento, que ocurrió el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- Desde su perspectiva, el plazo para resolver el procedimiento sancionador concluyó el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, si la resolución fue emitida hasta el dieciocho de diciembre del año pasado, entonces, transcurrieron dos años y un mes, sin que la dilación se encuentre justificada.
- Considera que no se actualizan las hipótesis de excepción a la caducidad a que se refiere la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”
- Esto, porque si bien la autoridad responsable realizó diversas diligencias desde la radicación de las denuncias hasta la emisión de la resolución, lo cierto es que existen periodos en los que injustificadamente dejó de actuar, es decir, más de un año y dos meses, sin que mediara una causa justificada. Además, señala que la responsable únicamente emitió cinco acuerdos de trámite durante la sustanciación del procedimiento, así como tres periodos superiores a seis meses de inactividad.
- En el mismo sentido, refiere que tampoco existió un acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación.

(48) El motivo de agravio es **infundado**.

(49) Al respecto, se debe tomar en consideración que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, Zuridayane González Leonardo presentó un escrito denominado “oficio de desconocimiento de afiliación”, por el que manifestó su oposición de ser afiliado al PRI. Posterior a ello, mediante oficio INE/13JDE-MEX/2154/2023, se notificó a Zuridayane González Leonardo que se iniciaría un procedimiento ordinario sancionador oficioso respecto de su solicitud de baja del padrón de partidos políticos.

(50) Conforme a lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable determinó el inicio el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la parte recurrente, derivado de los oficios de desconocimiento de afiliación, entre otros, presentado por Zuridayane González Leonardo.

(51) En la secuela del procedimiento sancionador, la parte involucrada manifestó su inconformidad respecto de la firma que calza el formato

único de afiliación y actualización al registro partidario que presentó la parte recurrente para acreditar que la incorporación a dicho instituto político había sido voluntaria, por lo que la responsable determinó la escisión de la queja presentada por Zuridayane González Leonardo y formó el expediente UT/SCG/Q/CG/86/2025, a efecto de que en dicho procedimiento se llevaran a cabo las diligencias relacionadas con la supuesta falsedad de la firma y la acreditación de las infracciones denunciadas.

- (52) En esos términos, el plazo de la caducidad se actualiza con el inicio del procedimiento en términos de la tesis jurisprudencial 9/2018, de rubro: “*CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.*”, conforme al cual opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.
- (53) De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que debe tomarse en cuenta el momento en que se tuvo conocimiento del hecho denunciado, esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en que se presentó el oficio de desconocimiento de afiliación ante la Junta Distrital o bien con la primera actuación, como lo hace valer en su motivo de agravio.
- (54) Esto, porque si bien el escrito denominado “oficio de desconocimiento de afiliación” se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que fue hasta el quince de diciembre siguiente que la autoridad competente (la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁸) recibió la denuncia de Zuridayane González Leonardo, registró el expediente respectivo y asumió competencia para conocer.¹⁹

¹⁸ En adelante, UTCE.

¹⁹ En similares términos se sostuvo en las sentencias SUP-REP-78/2025 y SUP-RAP-150/2025.



- (55) En ese sentido, no podría actualizarse la figura de la caducidad como una sanción procesal al momento en que se presenta la denuncia en tanto que el conocimiento de una controversia nace precisamente cuando la autoridad determina su competencia y la vía procesal, como elementos indispensables para instrumentar un procedimiento en el que deba conocer sobre la infracción a la normatividad electoral.
- (56) Consecuentemente, tampoco resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 9/2024,²⁰ debido a que dicho criterio reconoce que la presentación de una demanda ante juntas locales o distritales del INE —como órganos descentrados— es válida para interrumpir el plazo legal de impugnación; ya que el hecho de que una determinada noticia de infracción se presente ante un órgano descentrado, no determina el momento en que opera la caducidad.
- (57) En todo caso, el momento que aduce la recurrente corresponde a aquel en que una persona únicamente hace valer el ejercicio de un derecho o la presentación de una queja o denuncia ante algún órgano del INE, pero que su conocimiento para efectos de la facultad sancionadora debe ser por el órgano competente, lo que es concordante con la tesis jurisprudencial en cuanto a que la caducidad se actualiza al momento que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos denunciados, lo que en este caso aconteció cuando la UTCE registró la queja y con ello inició el procedimiento sancionatorio.
- (58) En esos términos, se advierte que a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador (quince de diciembre de dos mil veintitrés) a la fecha de emisión de la resolución (dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco), transcurrieron dos años y tres días, con lo cual supera el plazo previsto en la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL

²⁰ Con el rubro: “OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”, **sin que en la resolución impugnada** la responsable hiciera patente las causas de justificación.

(59) Sin embargo, esta Sala Superior toma en cuenta los **hechos notorios** a partir de los cuales es **válido sustentar que existen causas justificadas** para resolver el procedimiento ordinario sancionador fuera del plazo de dos años.²¹

(60) Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la responsable realizó las siguientes diligencias:

Fecha	Diligencias
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés	Oficio de desconocimiento de afiliación presentado por Zuridayane González Leonardo.
Quince de diciembre de dos mil veintitrés	Acuerdo de registro (UT/SCG/Q/CG/157/2023), hechos denunciados, competencia, vía procesal, reserva de admisión y emplazamiento y requerimientos.
Ocho de enero de dos mil veinticuatro	Acuerdo de recepción y glosa de documentación; instrumentación de acta circunstanciada; admisión y emplazamiento.
Dos de febrero de dos mil veinticuatro	Acuerdo de recepción y glosa de documentación, requerimiento de información.
Dos de febrero de dos mil veinticuatro	Acuerdo de propuesta de medidas cautelares.
Dos de febrero de dos mil veinticuatro	Acuerdo de notificación de las medidas cautelares.
Seis de febrero de dos mil veinticinco	Acuerdo de vista de alegatos.
Cuatro de marzo de dos mil veinticinco	Acuerdo de desahogo de vista y escisión de la queja presentada por Zuridayane González Leonardo. En su escrito la parte involucrada objeto el formato único de afiliación y actualización al registro partidario.
Dos de abril de dos mil veinticinco	Acuerdo de registro (UT/SCG/Q/CG/86/2025), hechos denunciados, competencia, vía procesal, reserva de admisión y emplazamiento y preparación del desahogo de prueba pericial.
Siete de abril de dos mil veinticinco	Acta circunstanciada AC16/INE/MEX/JD13/07-04-25, instrumentada para recabar muestras de firma de Zuridayane González Leonardo, ordenado mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco.
Doce de mayo de dos mil veinticinco	Acuerdo de recepción y glosa de documentación. De desahogo de muestras caligráficas y, requerimiento de información a la DERFE.
Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco	Acuerdo de recepción y glosa de documentación, de desahogo de requerimiento y, solicitud de colaboración al Titular del Centro Federal Pericial Forense de la Fiscalía General de la República.

²¹ En similares términos se resolvieron los recursos SUP-RAP-11/2018, SUP-JE-1060/2023 y SUP-RAP-150/2025.



Fecha	Diligencias
Diez de noviembre de dos mil veinticinco	Acuerdo de recepción y glosa de documentación, de desahogo de dictamen pericial y vista a las partes.
Tres de diciembre de dos mil veinticinco	Acuerdo de recepción y glosa de documentación, de desahogo de vista, de elaboración de proyecto de resolución y opinión técnica.

(61) De lo anterior se desprende que, de la investigación emprendida por la autoridad responsable, es posible advertir un aparente periodo de inactividad por parte de la autoridad responsable, esto es, del tres de febrero de dos mil veinticuatro al cinco de febrero de dos mil veinticinco no obra en autos ninguna actuación.

(62) Sin embargo, es un hecho notorio²² que durante el dos mil veinticuatro tuvo verificativo el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República y el Congreso de la Unión, así como las elecciones concurrentes para la renovación de gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos. Sumado a que, en septiembre de la referida anualidad²³, el Instituto Nacional Electoral, inició con los actos preparatorios del proceso electoral federal extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

(63) La organización del referido proceso electoral estuvo a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de todos de sus órganos centralizados y desconcentrados, así como de los treinta y dos Organismos Públicos Locales.

(64) Si bien las actividades propias de los procesos electorales no son una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, esta Sala Superior también ha sostenido que se debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los

²² Véase, la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

²³ ACUERDO INE/CG2240/2024, "DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAZ Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, ASÍ COMO DE SU ETAPA DE PREPARACIÓN Y SE DEFINE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES".

diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.²⁴

- (65) En esos términos, conforme a las máximas de la experiencia, las circunstancias anotadas permiten ponderar el exceso en el plazo ordinario de resolución, de ahí que resulta justificada la dilación de tres días, por lo que es jurídicamente factible tener por actualizada la excepción de la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable.
- (66) Lo anterior, si se toma en cuenta que el periodo de inactividad fue producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido la instancia instructora (UTCE), que es coincidente con el curso del proceso electoral federal y las elecciones concurrentes.
- (67) Esto es, porque en la organización del proceso electoral federal y las elecciones concurrentes generaron litigios, controversias o infracciones que han tenido que atenderse, instruirse y remitirse a la jurisdicción o al Consejo General, lo cual se instruye ante la UTCE, razón por la cual se haya visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo, en especial, procedimientos especiales sancionadores, al estar directamente vinculados con los procesos electorales.
- (68) Por lo tanto, si bien durante el lapso de investigación existió un periodo de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, debido a que se encontraba atendiendo a la organización del proceso electoral federal y las elecciones concurrentes.

²⁴ SUP-RAP-125/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.



(69) Por estas razones, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza una excepción al término de caducidad de dos años que opera en el procedimiento ordinario sancionador.

Vulneración al principio de exhaustividad

(70) La parte recurrente aduce que la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, esencialmente, porque dejó de analizar los planteamientos que hizo valer durante la instrucción, así como las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria.

(71) Desde su perspectiva, la autoridad fue omiso en verificar y comprobar si los entes obligados contaban o no con la documentación que pusiera en evidencia el consentimiento respectivo, por lo que, no fue exhaustivo en la investigación ni amplió el plazo para realizar mayores diligencias. De modo que, la autoridad llevó a cabo un estudio incompleto de los argumentos y pruebas presentadas por las partes.

(72) El motivo de disenso es **infundado**, ya que la facultad investigadora con que cuenta el INE no es absoluta, sino que debe respaldarse en requisitos mínimos para llevarla a cabo, tales como algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

(73) Al respecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, en éste rigen el principio inquisitivo, y **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia²⁵.

²⁵ SUP-RAP-706/2017.

- (74) En este orden, no se vulneran los indicados principios en la medida que si la autoridad responsable partió de la existencia del oficio de desconocimiento de afiliación -que constituye la negativa que formula una persona a ser registrada por un partido político- para desplegar sus facultades de investigación.
- (75) En principio, se debe tener en cuenta que la Junta Distrital Ejecutiva le notificó a Zuridayane González Leonardo, el oficio INE/13JE-MEX/2153/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que de la compulsa efectuada por la autoridad electoral se encontraba registrado en el padrón del PRI.
- (76) Por lo que, Zuridayane González Leonardo, presentó en la misma fecha ante el referido órgano descentrado un escrito denominado “oficio de desconocimiento de afiliación” en la que negó la afiliación y solicitó la baja respectiva.
- (77) Derivado de lo anterior, la Junta Distrital Ejecutiva le notificó a Zuridayane González Leonardo, el oficio INE/13JE-MEX/2154/2023, por el que se le informaba que se iniciaría un procedimiento sancionador ordinario derivado de su solicitud de baja del padrón.
- (78) Así, la UTCE mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, recibió diversos oficios de desconocimiento de afiliación, radicó las quejas, inició el procedimiento ordinario sancionador y, entre otras actuaciones, ordenó: i) requerir al PRI para que informara si en su padrón de afiliados se encontraba, entre otros, Zuridayane González Leonardo, ii) revisar el sistema de afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de la referida persona involucrada y, iii) la baja como militantes del PRI, entre otros, Zuridayane González Leonardo.
- (79) Ahora bien, la parte recurre dio cumplimiento al referido requerimiento en el sentido que Zuridayane González Leonardo, se encontraba en el



padrón de afiliados, no obstante, dejó de aportar la documentación comprobatoria de la afiliación.

- I. Que los ciudadanos referidos han sido parte de este Instituto Político con las fechas de afiliación y baja de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

No	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA
1	[REDACTED]	16/01/2015	28/11/2023
2	[REDACTED]	17/11/2020	28/11/2023
3	ZURIDAYANE [REDACTED]	17/11/2020	28/11/2023

(80) Posteriormente, la UTCE mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro ordenó el emplazamiento al sujeto denunciado, esencialmente, por la presunta conculcación al derecho de libre afiliación, entre otros, respecto de Zuridayane González Leonardo.

(81) Entonces, se considera que la autoridad fue diligente en la investigación en tanto reunió los elementos para sustentar que el PRI, presuntivamente, había realizado una indebida afiliación de Zuridayane González Leonardo, dentro de su padrón de afiliados.

(82) Esto, porque de la relatoría de los hechos se desprende que la responsable recabó aquella información conforme la cual se podía presumir la indebida afiliación de Zuridayane González Leonardo, razón por la cual no había necesidad de que la autoridad llevara a cabo mayores diligencias ni previniera al instituto político, si se toma en cuenta que medio un requerimiento de información en torno al cual el partido político cumplió parcialmente.

(83) Es decir, la parte recurrente estuvo en capacidad jurídica de aportar, en la fase de investigación, aquellos elementos que sirvieran de sustento para esclarecer la probable existencia de la infracción, al no hacer, en modo alguno puede atribuir la consecuencia de su contumacia en un vicio del procedimiento.

(84) Por último, es **inoperante** por genérico el alegato relativo a que la responsable dejó de analizar los planteamientos que hizo valer durante la instrucción, así como las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria.

(85) Lo anterior, porque la parte recurrente no hace patente qué planteamientos y elementos probatorios dejaron de ser analizados por la responsable, ni como trascendió al resultado de la resolución, en tanto que tiene la carga de hacer valer sus planteamientos de tal forma que confronte la legalidad del acto de autoridad, lo cual no acontece en el presente caso, dado que no singulariza las supuestas omisiones atribuidas a la autoridad; sin que este órgano jurisdiccional pueda emprender un ejercicio oficioso del control judicial en violación al principio de igualdad procesal.

Carga de la prueba

(86) La parte recurrente sostiene que conforme al principio “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios, el sujeto denunciante tiene la carga de probar que fue afiliado a un partido político, además, la autoridad debe recabar todos los elementos necesarios para poder determinar si se actualiza una transgresión a la normatividad electoral por indebida afiliación. Además, refiere que la autoridad fue omisa en verificar y comprobar si los entes obligados contaban o no con la documentación de la afiliación.

(87) En su concepto, la autoridad responsable aplicó incorrectamente el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.”, esto, porque la responsable reconoció que el PRI exhibió la cédula de afiliación de seis de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a la cual se desprende que en ese momento la persona involucrada sí había consentido voluntariamente su incorporación al partido político.

(88) El motivo de agravio es **infundado**.



- (89) Esta Sala Superior²⁶ ha sostenido que la carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la ciudadanía, recae en el partido político. Esto, porque los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.
- (90) En efecto, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (91) Por lo que, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En ese sentido, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.
- (92) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.
- (93) En esos términos, contrario a lo que se sostiene la parte recurrente, lo previsto en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios, no se actualiza en el presente caso, debido a que es dicho instituto político en quien recae la carga de acreditar que existió el consentimiento libre para que una persona pueda ser incorporado a su padrón de afiliados.

²⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 38/2024 de rubro: "AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA."

- (94) Así, que Zuridayane González Leonardo, haya negado su consentimiento para ser afiliado al PRI, la consecuencia jurídica no era que tenía la carga procesal de probar ese hecho, sino que se traslada en el partido político la obligación de acreditar su versión -que la afiliación fue libre y voluntaria-.
- (95) No pasa inadvertido que la parte recurrente alegue una supuesta incorrecta aplicación del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2019.
- (96) Esto, porque si bien es cierto que de la información recabada por la autoridad se pudo advertir que Zuridayane González Leonardo, fue afiliada el seis de diciembre de dos mil diecinueve en el padrón del PRI, ello en modo alguno implicaba un reconocimiento implícito de la afiliación ni relevaba de la carga de la prueba a partido político de demostrar la legalidad de la afiliación.
- (97) Lo anterior, porque Zuridayane González Leonardo, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés denominado “oficio de desconocimiento de afiliación”, negó su afiliación al PRI y solicitó su baja del padrón de ese instituto político; además, calificó de falso la constancia de inscripción exhibida por el PRI, con el que pretendía acreditar la expresión manifiesta de la ciudadanía de pertenecer a dicho instituto político, precisamente, la materia de controversia se situaba en la existencia o no del consentimiento para afiliarse al partido político, una vez que fue reputado de falso la constancia respectiva.
- (98) De ahí que, resultan inoperantes los restantes motivos de reclamo en torno a que la autoridad debió averiguar la forma en que se dio la afiliación u obtener elementos para acreditarlo, ya que la carga probatoria le corresponde al partido político y no a la autoridad, porque, contrario a sus manifestaciones, **sí existía** controversia respecto a la libre afiliación de Zuridayane González Leonardo, no solo por su negativa, sino al haber planteado la falsedad de la firma que calzaba la constancia de registro.



Acreditación del consentimiento de afiliación

(99) La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de reclamo:

- La responsable realiza una indebida valoración de las constancias que obran en el expediente al considerar que la discrepancia entre la fecha asentada en los formatos de afiliación y la fecha de registro de las personas involucradas era suficiente para desvirtuar la validez de la afiliación.
- Al momento del registro, la persona involucrada ya había manifestado su voluntad de afiliarse, toda vez que no existió oposición, desconocimiento ni objeción a los documentos aportados por la parte recurrente para acreditar la afiliación, como tampoco respecto de su contenido, firma o autenticidad.
- La responsable lleva a cabo una interpretación formalista y restrictiva, ya que ignoró el reconocimiento tácito ante la falta de oposición de los documentos exhibidos para acreditar la afiliación.
- La autoridad realizó una indebida valoración de los elementos aportados por la parte recurrente, ya que, si bien es cierto que Zuridayane González Leonardo, sí forma parte del padrón de dicho instituto político desde el seis de diciembre de dos mil diecinueve -con el consentimiento de la persona interesada-, también lo es que, dicho registro fue cancelado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Esto, ya que aportó como elementos de prueba las documentales consistentes en el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario, así como el registro de cancelación como militante a la persona involucrada, los cuales no fueron valorados por la responsable.
- La parte recurrente afirma que no se acreditó la infracción porque demostró la cancelación del registro de la persona involucrada como militante del PRI y aquella en todo momento se hizo sabedora y consintió la afiliación, circunstancias que no fueron apreciadas por la responsable.
- En su concepto, no era suficiente la objeción de las documentales exhibidas, sino que debió analizarlas para verificar si reunía o no los requisitos legales para su eficacia.
- Aduce que la responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza, esencialmente, porque dejó de analizar los planteamientos que hizo valer durante la instrucción relacionado con las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria que, en su concepto, no se valoraron correctamente, de manera concreta, las cédulas de afiliación y las copias de la credencial para votar.
- Refiere que la responsable le otorgó mayor valor a la prueba pericial, sin tomar en consideración los demás elementos aportados por la parte recurrente con las cuales pretendía acreditar la legalidad de la afiliación. Asimismo, afirma que la responsable determinó injustificadamente que al no haberse aportado el formato de afiliación se actualizaba la infracción, sin tomar en cuenta que dicha constancia no es la única prueba que pueda ser ofrecida para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente.

(100) **No le asiste la razón** a la parte recurrente.

(101) En principio, la autoridad responsable tuvo como hecho acreditado que Zuridayane González Leonardo, se encontraba registrada como militante del PRI.

(102) Al respecto, la parte recurrente sustentó la legalidad de la afiliación de con base en la documental consistente en el formato único de afiliación y actualización al registro partidario (20048755), del que se desprende el alta en dicho instituto político el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

(103) Ahora bien, Zuridayane González Leonardo objetó dicho documento al considerar que la firma que calza el formato de afiliación no era de su autoría, para lo cual propuso como medio de prueba la pericial.

(104) Entonces, es incorrecto lo afirmado por el inconforme en cuanto a que existió un consentimiento tácito de la afiliación por parte de la persona involucrada, dado que, el hecho de que hubiera sido registrado en el padrón de afiliados y posteriormente se hubiese cancelado el registro, ello no excluía la obligación del instituto político de acreditar que la afiliación hubiera sido libre y voluntaria.

(105) En este sentido, aun cuando la persona involucrada hubiera sido registrada como militante, ello no purgaba los vicios de la legalidad de la afiliación ni tampoco podía convalidarse por el simple transcurso del tiempo, dado que, como aconteció en el presente caso, esa afiliación fue cuestionada, no solo por la negativa expresa de la persona involucrada sino también por haber objetado de falso la firma que calzaba el documento exhibido para acreditar la afiliación.

(106) Precisamente, la controversia consistía en resolver la objeción formulada respecto a la falsedad de una firma, básicamente, porque en ello descansaba la legalidad o no de la afiliación.

(107) En esos términos, la resolución combatida no resulta contraria a los principios que aduce la parte recurrente, debido a que, para resolver la objeción formulada respecto a la falsedad de una firma debe



desahogarse la prueba pericial en grafoscopía, lo que en el caso aconteció.

(108) Esto es así, en tanto que es el perito, debido a sus conocimientos falsa pertenece o no a una determinada persona.

(109) Por lo que, si conforme al dictamen pericial era conclusivo que la firma que contiene la documental consistente en el formato único de afiliación y actualización al registro partidario, no correspondía por su ejecución a Zuridayane González Leonardo, entonces generaba convicción en la autoridad resolutora que no existía una afiliación voluntaria, ante la ausencia de un signo de manifestación, como lo es la firma autógrafa.

(110) De ahí que la carga de la prueba recaía en la parte recurrente, quien no acreditó la legalidad de la afiliación.

(111) Ahora, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad sí valoró los elementos aportados por el enjuiciante consistentes en el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario, así como el registro de cancelación como militante a la persona involucrada, pero, lo jurídicamente relevante es que al haberse acreditado la falsedad de la firma que calzaba la cédula de afiliación, no se advertían otros elementos para acreditar que la obtención del consentimiento había sido libre y voluntaria.

(112) En ese orden, al haberse destruido la eficacia del documento para acreditar la afiliación al PRI, este tenía la carga de aportar otros elementos para ese propósito, por lo que, carece de sustento su planteamiento en cuanto a que no era suficiente la objeción de las documentales exhibidas, sino que debió analizarlas para verificar si reunía o no los requisitos legales para su eficacia. Esto, porque la acreditación de la falsedad de la firma vuelve un acto jurídico en inexistente, ante la falta de consentimiento de la persona interesada.

(113) En esa medida, la responsable sí valoró todo el material probatorio, en cambio, resultan incorrectas las afirmaciones de la parte recurrente, por

una parte, porque no existió un consentimiento tácito de la afiliación luego, la cancelación del registro del padrón de afiliados no libera de la ilicitud de la conducta y la nulidad de la firma, torna en la inexistencia del consentimiento de Zuridayane González Leonardo para afiliarse al PRI.

(114) En este orden, la resolución impugnada es conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable atendió a las manifestaciones que hizo valer la parte recurrente durante la instrucción del procedimiento sancionador; sin embargo, lo relevante en el caso es que el partido político no logró demostrar con pruebas fehacientes la legalidad de la afiliación de Zuridayane González Leonardo.

(115) Esto, porque el documento apto para acreditar la afiliación -aportado por el partido político- fue objetado por falsedad de la firma, lo cual se acreditó en el procedimiento, sin que el ahora recurrente hubiera ofrecido una prueba para acreditar que la afiliación cuestionada había sido voluntaria.

(116) Conforme a lo anterior, en el caso que se analiza no se vulneró el principio de inocencia, dado que, ha quedado patente que el inconforme no acreditó que afiliación de **Zuridayane González Leonardo**, hubiera sido libre y voluntaria.

Individualización e imposición de la sanción

(117) La parte recurrente plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- La resolución impugnada es contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención al imponerle una sanción económica que resulta excesiva e injustificada frente a la conducta atribuida. Esto, porque la responsable no justificó porqué el monto de la sanción por la indebida afiliación de una persona ciudadana era necesaria, idónea y proporcional, máxime que no se acreditó un beneficio electoral, político o económico; no se acreditó que la conducta fuera dolosa y el partido político procedió a la baja del registro controvertido.
- La multa impuesta no supera el test de proporcionalidad ya que el sacrificio que impone al partido político mediante una afectación directa a su financiamiento público es mayor al beneficio preventivo que pretende obtener, particularmente cuando la conducta reprochada es aislada, de baja lesividad y materialmente corregida.



(118) El motivo de disenso es **inoperante**.

(119) Lo anterior, porque la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción, conforme al cual consideró que la conducta reprochada fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales, misma que consideró como dolosa porque el sujeto denunciado no había solicitado en momento alguno su registro o incorporación como militante al PRI.

(120) Sumado a lo anterior, la responsable tuvo por demostrada la actuación dolosa del sujeto denunciado al presentar una documentación falsa, consistente en la cédula de afiliación de Zuridayane González Leonardo, cuya firma no corresponde a dicha persona.

(121) Por lo que, al indicar la reincidencia del sujeto infractor, la responsable calificó la infracción como de gravedad especial, al tener en cuenta no solo la infracción del derecho de libre afiliación, sino también, por la conducta dolosa del sujeto denunciado al presentar una documentación con una firma falsa.

(122) Al haber ponderado todas las circunstancias en torno a la infracción, determinó imponer al partido una sanción consistente en una multa, conforme a lo siguiente:

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA's por Reincidencia	UMA's por presentar documento falso	Total UMA's	Sanción a imponer ⁴⁶
Zuridayane González Leonardo	2019	\$84.49	1,284	2,000	3,284	\$277,465.16

(123) En esos términos, del escrito de demanda no se advierten argumentos que confronten la legalidad de las consideraciones que sustenta el acto impugnado, esto es, respecto del ejercicio de la individualización de la sanción, así como de la pena impuesta.

(124) Ello es así, porque la multa por 3,284 (tres mil doscientas ochenta y cuatro) UMA, equivalente a \$277,465.16 (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.), estuvo justificada en una ponderación de todas las circunstancias que rodean la conducta e infracción, entre las cuales tomó en cuenta la reincidencia y la presentación de un documento falso. En consecuencia, al no haber sido controvertidos, resultan inoperantes los planteamientos que se hacen valer en esta instancia, dado que, la proporcionalidad de la pena derivada de un ejercicio previo que no fue controvertido por la parte recurrente.

Competencia de la autoridad electoral

(125) La parte recurrente aduce que la autoridad electoral excede de su ámbito competencial debido a que en la resolución reclamada la responsable sanciona un doble ilícito: por un lado, la indebida afiliación y, en otra, el “uso no autorizado de datos personales”, el cual utiliza para agravar la calificación de la infracción y el monto de la sanción. Esto, porque conforme al diseño constitucional y legal, el INE está habilitado para imponer sanciones respecto de las infracciones en materia político-electoral, como la vulneración del derecho de libre afiliación, pero no respecto de la protección de datos personales. Por lo que, sostiene que es ilegal la sanción impuesta, debido a que vulnera el principio *non bis in idem*.

(126) El motivo de disenso es **infundado**.

(127) Lo anterior porque, si bien en la resolución reclamada la conducta reprochada fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales, ello no implica que la autoridad nacional ejerza un ámbito de competencial al que legalmente no le corresponde.

(128) Ello es así, porque la autoridad responsable precisó en la resolución impugnada que el INE emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la



conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE, en los que estableció el deber de los institutos políticos de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema, además de que, la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación.

(129) De igual forma, precisó los efectos del acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucional, y la protección de datos personales; además, de la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

(130) En esa medida, la autoridad responsable sí tiene un ámbito de competencia para conocer y resolver de las controversias en los que se aduzca la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales, sin que, en ese proceder, implique por sí mismo la invasión de competencia de otros órganos, dado que, la hipótesis de infracción es el marco de la normatividad electoral en el que constitucionalmente puede desplegar sus facultades sancionatorias.

(131) En este tipo de casos, la protección de datos personales deriva en un ejercicio complementario e indisoluble a la protección al libre derecho de afiliación. Es decir, es una consecuencia de la conducta cometida por la indebida afiliación, porque si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía de pertenecer a un partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de la militancia también resulta indebido²⁷.

(132) Además, el núcleo de la vulneración a derechos puede dar lugar a distintos procedimientos autónomos, sin que ello implique una trasgresión al artículo 22 constitucional, dado que, en cada procedimiento

²⁷ Véase, la sentencia pronunciada en el recurso SUP-RAP-141/2018.

se tutelan bienes jurídicos distintos y, en el presente caso, el bien tutelado es el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, lo que conlleva a que la obligación inherente a un uso adecuado de los datos personales.

(133) Por las razones expuestas, la resolución reclamada es conforme a Derecho.

(134) En conclusión, esta Sala Superior determina **confirmar**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.